

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1455/2012

La Paz, 14 de junio de 2012

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 21 de octubre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**MARY**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ 470/2011 de 29 de septiembre del 2011 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 28 de septiembre del 2011 de la cual se puede evidenciar que:

1. Los extintores e plataforma están vencidos.
2. El para-golpe de la plataforma se encuentra en malas condiciones.
3. Dentro de la playa de maniobra se hallaban escombros los cuales están obstaculizando la libre circulación en dicha área.

Que en consecuencia, en fecha 21 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (en adelante **el Reglamento**).

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 07 de noviembre de 2011, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes referidos al presente procedimiento:

1. Que la **Distribuidora** al momento de la inspección contaba con dos extintores, uno de 6 kg. y otro de 3 kg.
2. Que un descuido administrativo olvido la recarga oportuna de dichos extintores, por lo tanto no es que no contaba con ellos si no que estaban cargados (el resaltado es nuestro).
3. Que el "para-golpe" de la plataforma es una tabla continua de 9.26 metros lineales y la parte que se encontraba deteriorada, propia al paso del tiempo y efectos climáticos es de 0.30 metros. Lo que equivale a menos del 3% de daño. (el resaltado es nuestro).
4. Que del muestrario fotográfico del **Informe** se evidencia que las dos carrocerías se encuentran a un costado de la playa de maniobra lo que no obstaculiza en absoluto la maniobrabilidad de los vehículos, lo mismo ocurre con los fierros de un pequeño tinglado (el resaltado es nuestro).

### CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 23 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que la **Distribuidora** presento el memorial de fecha 13 de enero de 2012, de proposición y ratificación de pruebas, señalado los siguientes aspectos relevantes:



1. Proponiendo como prueba testifical al Sr Bonifacio Tapia Valdez, al ser la persona encargada de la **Distribuidora**.
2. Ratifica como pruebas las fotografías del **Informe**.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 02 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 12 del **Reglamento** dispone lo siguiente: ***“La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)”***

Que en concordancia con el Art. 5 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: ***“Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.”***

Que de acuerdo con el Art. 33 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: ***“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB 4441 – 90 (Anexo 1).”***

Que la **Distribuidora** olvido recargar oportunamente los extintores, que se infiere que para que los extintores cumplan con su finalidad de garantizar la seguridad, lógicamente deben estar en óptimas condiciones de uso, por tanto se concluye que al no encontrarse cargados no estaban garantizando el cumplimiento de las normas de seguridad las cuales deben ser irrestrictamente cumplidas.

Que el “para-golpe” de la plataforma se encontraba deteriorado, tal cual como lo evidencia el muestrario fotográfico del **Informe**, por tanto se estaría una vez más operando sin cumplir con las normas de seguridad correspondientes.

Que del muestrario fotográfico del **Informe** se evidencia que las dos carrocerías se encuentran a un costado de la playa lo mismo ocurre con los fierros de un pequeño tinglado, en consecuencia se evidencia que la playa no se encuentra en su totalidad despejada, debiendo depositar estas carrocería y fierros en otro lugar que no constituya una infracción a las normas de seguridad.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al **Reglamento**, previstas para el medio de transporte automotriz urbano, suburbano.



*f*

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica." Por tanto se procedió a desestimar la prueba testifical ofrecida por la **Distribuidora**.

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**MARY**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

**TERCERO.-** Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria Bs782,2 (Setecientos ochenta y dos 20/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes.

**CUARTO.-** la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.



**QUINTO.-** Se instruye a la Distribuidora comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**SEXTO.-** Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "MARY", en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la ciudad Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

~~Abog. Daniel Bernar Puga Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

~~J. Marcelo Casas Muchica  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

*A*